

AUTO No. **112 0159**

10 FEB 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-1263 del 06 de noviembre de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra del señor GONZALO LOPEZ ARISTIZABAL, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el acto administrativo N° 112-1263 del 06 de noviembre de 2015, fue:

- **CARGO UNICO:** Transportar material forestal, (15.20m3) de madera de las especies comunes, sin contar con el respectivo salvoconducto único Nacional, que ampara la legalidad de esta madera. En contravención del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.7.

Que dicho auto, se notificó personalmente al día 17 de enero de 2016, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes.

Que el señor JHON ANTONIO GARCIA VASQUEZ, quien manifiesta ser dueño de la madera, presenta en el término de la ley, escrito de descargos, pero no solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes en contra del auto con radicado N°112-1263 del 06 de noviembre de 2015, en el cual manifiesta: *"la devolución de una parte de la madera decomisada, que es lo único que tenía, mis ahorros, fui víctima de un engaño, mis ahorros de este tiempo los invertí en esta madera yo pasando necesidades fui ahorrando para bregar salir adelante, los ahorritos que yo tenía me los brinda el estado, pues soy reinsertado, yo nunca había negociado con madera y tampoco sabía que se necesitaba permiso para movilizarla por lo tanto les pido el favor que me ayuden es que mi situación es muy difícil, espero su colaboración, muchas gracias"*

De acuerdo a la solicitud realizada, este despacho se pronuncia y no accede a la solicitud de la devolución del material forestal decomisado preventivamente, debido a que no se ha evidenciado que las causas que dieron origen a la imposición de la medida han desaparecido.

Que de acuerdo con lo que antecede y al no haberse solicitado la práctica de pruebas, este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio; por lo tanto, se incorporan como pruebas, las obrantes en el expediente N°56603422686.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:... "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el implicado presentó escrito de descargos, pero no solicito la practica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No.056603422686, ya que las pruebas

recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de GONZALO LOPEZ ARISTIZABAL las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110149, con radicado N° 112-4312 del día 02 de octubre de 2015.
- Oficio de incautación No. 1221/DIMAR-ESLUI-29.58 del 28 de septiembre de 2015, entregado por la Policía de Antioquia.
- Escrito del 02 de octubre de 2015, entregado por el señor JAIRO ANTONIO GARCIA VASQUES.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

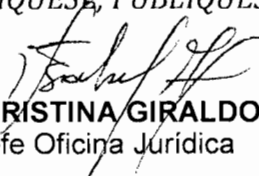
ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a GONZALO LOPEZ ARISTIZABAL para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por Estados.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056603422686

Fecha: 13/01/2016

Proyectó: Diana Henao Ospina

Dependencia: ByB.